

206

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 OCT 2021

Proceso N° 2008-00681

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto calendarado el 24 de agosto de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la correspondiente liquidación de crédito (fl. 192).

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutada se revoque la determinación censurada y en su lugar se acoja la liquidación de crédito presentada el 16 de abril de 2021.

Indicó la recurrente que el saldo insoluto por concepto de condena judicial como el saldo por concepto de costas impuestas e el proceso ordinario, debe tener como fecha fin el 7 de febrero de 2018 y en tal sentido aprobarse las cifras presentadas en el memorial del 16 de abril de 2021, además indicó que el interés aplicado y aprobado no corresponde al 6% anual que se refirió en el resuelve del respectivo fallo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Sea lo primero indicar que no es de recibo del despacho tener como fecha de corte de la liquidación el 7 de febrero de 2018 por cuanto el respectivo fallo fue claro en el sentido de indicar:

“para lo cual al momento de realizarse la liquidación habrá de tenerse por la suma de \$ en cuenta el deposito efectuado el de febrero de 2018 por la suma de \$37'869.585,03, rubro que no puede ser tenido como pago, en razón a que se realizó con posterioridad a la realización a la presentación de la demanda” (Negrilla fuera de texto).

“más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual para cada periodo, desde el 10 de noviembre de 2016 hasta cuando se cancele totalmente la obligación.” (Negrilla fuera de texto).

204

“más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual para cada periodo, desde el 28 de febrero de 2016 hasta cuando se cancele totalmente la obligación.” (Negrilla fuera de texto).

2.1. Dicho lo anterior, se colige que no es cierto que deba tenerse en cuenta como fecha de fin de la liquidación del crédito el 7 de febrero de 2018 como lo refiere la recurrente, pues de las determinaciones en cita refulge que el abono no debe ser tenido como pago y que los intereses se liquidan hasta la fecha del pago total de la obligación.

3. Ahora bien rehecha nuevamente la liquidación del crédito con fecha de corte el 16 de abril de 2021 (fecha liquidación de crédito presentada por la ejecutada), se percibió un error al momento de liquidar los intereses, resultando de las liquidaciones los siguientes valores:

Asunto	Valor
Capital	\$859.090,69
Capitales Adicionados	\$0,00
Total Capital	\$859.090,69
Total Interés de plazo	\$0,00
Total Interes Mora	\$222.057,04
Total a pagar	\$1.081.147,73
- Abonos	\$0,00
Neto a pagar	\$1.081.147,73

Descripción	Valor
Capital	\$830.871,00
Capitales Adicionados	\$0,00
Total Capital	\$830.871,00
Total Interés de plazo	\$0,00
Total Interes Mora	\$200.171,17
Total a pagar	\$1.031.042,17
- Abonos	\$0,00
Neto a pagar	\$1.031.042,17

3.2. Así las cosas le asiste razón a la recurrente respecto de la inconsistencia en el valor de los intereses liquidados, luego ajustada la liquidación tenemos que el crédito deberá aprobarse en la suma de \$2'112.189,9 m/cte.

4. Con base en lo anterior, se dispondrá a modificar el numeral segundo del auto calendado el 24 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito se aprueba por valor de \$2'112.189,9 m/cte., conforme lo expuesto en esta providencia y no como allí se indicó.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del proveído calendado el 24 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito se aprueba por el valor de \$2'112.189,9 m/cte, y no como allí se indicó. Lo anterior conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 080 Fecha 05 OCT 2021

El Secretario(a) 

